

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART 69 LEY 1437 DE 2011**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

Señor
OMAR GARCÍA
C.C 6.437.147
Dirección Indeterminada

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desconoce dirección de notificación a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"** del 01 de octubre del 2021, dentro del expediente sancionatorio No. 0712-039-005-106-2015.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Contratista

Archívese en: Expediente 0712-039-005-106-2015



Faint text below the top logo, possibly a date or reference number.

Faint text on the left side, possibly a header or address line.

NOTIFICATION FOR AWARD
AND BIDDING FOR THE

Faint text on the right side, possibly a date or location.

Faint text on the right side, possibly a name or title.

Faint text on the right side, possibly a reference number.

Main body of faint text, likely the primary notification or bid details.

Second section of faint text, possibly a sub-section or continuation.

Faint text on the right side, possibly a name or title.



Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or contact information.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or contact information.

Faint text at the bottom right corner, possibly a signature or date.



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-106-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA con cédula No. 1.107.046.517 y OMAR GARCÍA con cédula No. 6.437.147 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio y/o lote ubicado 200 metros adelante del acueducto la reforma EICE EMCALI ESP sector altos las minas la reforma corregimiento de la Buitrera, jurisdicción de Santiago de Cali, con las siguientes coordenadas: 3°23'537" Norte y 76° 34' 5831" Oeste.

Que el 21 de febrero de 2015 se realizó informe técnico por parte del equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

...
Descripción: El predio se ubica Sector la Reforma corregimiento de la Buitrera con una extensión aproximada de 2000m², en el momento de la visita nos atendió la señora Maria Alejandra Lozano identificada con C.C. No. 1. 107. 046. 517 de Cali quien manifestó ser la propietaria del lote, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se estaba realizando una explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30m de largo, por 8m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %.

Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir viviendas, no existe permiso para este predio.

G.



Que obra en el expediente, el AUTO "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 23 de febrero de 2016, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el acto administrativo que inició el trámite ambiental se decretaron, entre otras las siguientes pruebas:

"Documentales:

- *Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal, con el fin de que sirva informa quien registra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°23'537" Ny 76 34'5831" Oeste.*

Visita técnica:

Realizar visita por parte del personal de ésta dependencia, al predio ubicado a 200 metros adelante del acueducto la reforma de E.I.C.E EMCALI E.S.P. Sector Altos las minas, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali y mediante concepto técnico se establezca:

- *Establecer si el predio se encuentra ubicado en una zona de importancia ambiental o área protegida*
- *Determinar se han realizado actividades de compensación o si se continuo desarrollando labores de explanación y/o adecuación de terrenos*
- *Evaluación del riesgo. Se refiere a la determinación de la amenaza y la vulnerabilidad (elementos expuestos por la amenaza). Grado afectación e importancia.*
- *Demás factores que resulten relevantes para la investigación"*

Que, en el informe de visita resultante de la prueba ordenada en el auto que apertura el procedimiento sancionatorio, manifestó:

(...)

"LOCALIZACIÓN: Entrando por el callejón Anchicaya 150 metros aproximadamente, sobre la mano izquierda antes de la extracción de la Mina, a 200 del broche de entrada, se encuentra el predio, sector alto las minas (anchicaya), corregimiento La Buitrera, Municipio de Cali. Coordenadas N 3°23'35.1854" W 76°34'48.31696"

DESCRIPCIÓN:

Establecer si el predio se encuentra de importancia ambiental o área protegida

6-



R/ después de realizar visita de campo en la cual se toma coordenadas para verificación de aplicativos de los cuales se puede identificar lo siguiente:

1. La explanación se realizó dentro del predio Y-002003560001 de mayor extensión, el cual posiblemente está siendo subdividido.
 2. Que tal explanación se encuentra dentro del área de manejo "Zona de Producción Sostenible" acuerdo 0373 del 2014 POT Cali.
 3. Que esta explanación este dentro de una Zona con títulos Mineros "DKT 072"
 4. Que la explanación se realizó dentro del ecosistema Arbustales y Matorrales medio seco en montaña Fluvio-Gravitacional.
- Determinar si se han realizado actividades de compensación, o se si continúa realizando actividades de explanación y/o adecuación de terreno?

R/ en el momento de la visita no se observo ampliación alguna, ni tampoco actividades de compensación, solo se puede evidenciar que en el lugar de la explanación realizada detallada en el informe de vista del 21 de febrero del 2015, se encuentra un vivienda la cual fue elaborada en materiales como ladrillo madera, tija de zinc, esta edificación o vivienda tiene unas dimensiones de 12X11 metros y una altura de 2.20 metros.

- Evaluación del Riesgo:

R/después de verificar el Geovisor IDESC Cali, se puede verificar que la explanación se realizó en una zona de Riesgo Medio por Movimientos en masa, sumándole que es una localidad de Minería.

- Grado de Afectación e importancia: Se tendrá en cuenta el grado de afectación ambiental para el recurso SUELO, siendo 1 la nota más Baja y 5 la más Alta.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%	1
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) HA	1
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco años (5).	2
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno	2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

	dejado de actuar sobre el ambiente.	(1) y diez (10) años.	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y (5) años.	1

(...)

Que el AUTO de fecha 23 de febrero de 2016 fue notificado por aviso en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 en oficio con radicado 0712-387002019.

Que la Subdirección de Catastro mediante oficio No. 2019413105000097271 indicó:

"Con relación al asunto del oficio con radicado CVC 0712-511572019, la Subdirección de Catastro se permite indicar que, consultada la base de datos cartográfica de esta Subdirección referente a la coordenada 3°23'537"N y 76°34'5831"N, relacionada en la solicitud, se obtiene un punto con localización geográfica en el corregimiento de la Buitrera, correspondiente al número predial Y000206130000 de propiedad del señor OMAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147".

Que por lo anterior, se expidió el AUTO "por medio del cual se vincula a un procedimiento ambiental" de fecha el 23 de diciembre de 2019 el cual dispuso entre otros:

"PRIMERO: Vincular al señor OMAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.147 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 58. *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".*



Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) **b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.**

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía. (negritas propias).

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. - Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. C



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:



- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
- h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de

Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Artículo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

G.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

PARAGRAFO PRIMERO: *Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*

PARAGRAFO TERCERO: *El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5. "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental,



sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que, para el caso en concreto, se determinó en el informe realizado por el equipo técnico de la DAR SUROCCIDENTE que se realizaron explanaciones y adecuación de terreno sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y por ello se configura una infracción al recurso del suelo en el predio ubicado a la entrada del callejón Anchicaya 150 metros aproximadamente, sobre la mano izquierda antes de la extracción de la Mina, a 200 del broche de entrada, se encuentra el predio, sector alto las minas (anchicaya), corregimiento La Buitrera, Municipio de Cali. Coordenadas N 3°23'35.1854" W 76°34'48.31696 lo cual contravienen las siguientes disposiciones: Constitución Política artículos 8, 58, 79 y 80. Ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, y 183. Y Resolución DG 526 de 2994: artículos 1 y 2.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra de MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA con cédula No. 1.107.046.517 y OMAR GARCÍA con cédula No. 6.437.147 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio ubicado a la entrada del callejón Anchicaya 150 metros aproximadamente, sobre la mano izquierda antes de la extracción de la Mina, a 200 del broche de entrada, se encuentra el predio, sector alto las minas (anchicaya), corregimiento La Buitrera, Municipio de Cali. Coordenadas N 3°23'35.1854" W 76°34'48.31696 lo cual contravienen las siguientes disposiciones: Constitución Política artículos 8, 58, 79 y 80. Ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, y 183. Y Resolución DG 526 de 2994: artículos 1 y 2; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO. Realizar la explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30m de largo, por 8m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la Ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, y 183. Y la Resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA con cédula No. 1.107.046.517 y OMAR GARCÍA con cédula No. 6.437.147o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá

G



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

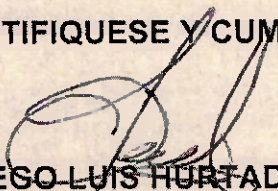
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-106-2015.

ARTÍCULO QUINTO: IMPROCEDENCIA de recurso. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 01 OCT 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador UGC Cali-Lili-Melendez-Cañaveralejo

Archivase en Expediente No 0712-039-005-106-2015.